

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 59/2020, referente al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

## Antecedentes

1. En fecha 03/04/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante se quejaba de que en las redes sociales Facebook y Twitter, en vez vinculadas al alcalde de El Prat de Llobregat (en concreto, en el perfil de Facebook "(...)" y en la cuenta de Twitter "(...)" - encabezado con la frase "Habla con el Alcalde"-, respectivamente), se publicó en fecha 03/04/2020 una imagen en la que se mostraba la carta que su hijo menor de edad había dirigido al personal sanitario agradeciendo su trabajo con ocasión de la pandemia COVID-19, carta en la que se identifica a este menor con su nombre, apellido y edad.

La persona denunciante, a fin de acreditar los hechos, aportaba una copia de las imágenes que se habrían publicado en las citadas redes sociales.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 108/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de investigación, en fecha 06/04/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

### 3.1.- En relación a la red social Facebook.

- Que mediante usuario se accede a la red social Facebook
- Que se accede al perfil de Facebook de "(...)". Se constata que sólo es posible acceder a este perfil habiendo iniciado previamente sesión en Facebook.
- Que el día 03/04/2020 se publica una "entrada" -efectuado por la persona titular del perfil con el siguiente texto: *"Mirad qué mensaje de ánimos al personal sanitario han dejado dos prantenses que han dado máscaras de buceo. En @ajelprat, estamos recogiendo para dar las a Bellvitge (...)".* Junto al mensaje se muestra la imagen de la carta que habría escrito un menor acompañando su donación de material, y que se identifica como (...) [nombre, apellido y edad del hijo de la persona denunciante].

### 3.2 En relación con la red social Twitter.

- Que se accede a la cuenta de twitter de "(...)" -encabezado con la frase "Habla con el Alcalde"-.
- Que el día 03/04/2020 se publica un "tuit" del titular de la cuenta con el siguiente texto: *"Mirad qué mensaje de ánimos al personal sanitario han dejado dos prantenses que han dado máscaras de buceo. En @ajelprat, estamos recogiendo para darlas a Bellvitge (...)"*. Junto al mensaje se muestra la imagen de la carta que habría escrito un menor acompañando su donación de material, y que se identifica como (...) [nombre, apellido y edad del hijo de la persona denunciante]

4. En fecha 10/06/2020, también en esta fase de información, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Detallara en qué circunstancias accedió el Ayuntamiento (el alcalde o de otras personas que presten servicio en el Ayuntamiento) en la carta que el hijo menor de la persona denunciante dirigió al personal sanitario.
- Indicara la base jurídica que legitimaría la publicación en las citadas redes sociales, de los datos relativos al menor hijo de la persona denunciante.

5. En fecha 25/06/2020, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"el Alcalde recibió esta carta junto con otros del mismo estilo y contenido, mediante en (...), jefe de (...) del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, a su vez, a él le había hecho llegar (...), responsable de (...) del Prat de Llobregat"*.
- Que *"las notas como la que se hace referencia fueron entregadas directamente a los servicios de (...)del Ayuntamiento, junto con el material dado para hacer respiradores directamente a este servicio, todo en el marco de la campaña municipal de recogida de material, para que fueran utilizadas en la campaña de la lucha contra el COVID-19. En este sentido, el consistorio ha realizado durante esta crisis sanitaria llamadas explícitas a dar material, y las ha acompañado de numerosas imágenes de los materiales dados, con y sin notas de las personas que hacían las donaciones"*.

6. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a ), en relación con el artículo 5.1.f) ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/11/2020.

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 25/11/2020, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat ha presentado un escrito en el que expone que *“en la producción de los hechos ahora descritos únicamente ha habido el deseo de difundir y compartir la buena voluntad de la ciudadanía en momentos complicados como los vividos. Insistimos en que la emoción del momento hizo bajar la guardia al personal municipal que, sin voluntad de exteriorizar públicamente ninguna imagen, hizo llegar el mensaje a la Alcaldía creando así una falsa presunción de que la publicación de la imagen podía realizarse sin impedimento legal alguno. En cualquier caso, lamentando profundamente lo sucedido, esta Administración hará todo lo que esté en sus manos para que esta situación no vuelva a producirse”*.

En este mismo escrito, el Ayuntamiento reconoce expresamente su responsabilidad en los hechos imputados y solicita de forma expresa que, en base al artículo 85 del LAPC, se *“dicte resolución declarando finalizado este expediente, puesto que es interés del propio Consistorio velar por la preservación de los datos del menor y, por tanto, evitar dilatar en el tiempo un procedimiento cuyo protagonista indirecto e involuntario es ese menor”*.

#### Hechos probados

En el marco de la campaña municipal iniciada por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para la recogida de material para la lucha contra la COVID-19, el alcalde de El Prat de Llobregat publicó el día 03/04/2020 en las redes sociales Facebook y Twitter, en concreto, en el perfil de Facebook “(...)” y en la cuenta de Twitter “(...)”-encabezado con la frase *“Habla con el Alcalde”*-, el siguiente texto: *“Mirad qué mensaje de ánimos al personal sanitario han dejado dos prantenses que han dado máscaras de buceo. En @ajelprat, estamos recogiendo para darlas a Bellvitge (...)”*. Este mensaje iba ilustrado con la imagen de la carta que había enviado un menor (hijo de la persona denunciante) acompañando a su donación de material, y en la que figura su nombre, apellido y edad. Esta difusión de los datos del menor se llevó a cabo sin haber recabado el consentimiento específico de sus representantes legales.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 85.1 de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa,

dado que la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad (antecedente 8º) y esto implica la terminación del procedimiento.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

*“1. Las datos personales serán:*

*(...)*

*f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...)*”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento”, entre los que se da lugar el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de ésta Ley orgánica”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*”

*La resolució se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...) Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere” .*

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 5 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, suprima en la entrada y tuitos efectuados el día 03/04/2020 en redes sociales Facebook y Twitter, respectivamente, cualquier elemento que permita la identificación del hijo de la persona denunciante.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad por realizar las verificaciones correspondientes.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para que adopte la medida correctora señalada al fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,